



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2447-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 336-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 336-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SEAFROST S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERIA  
 MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 17 OCT. 2018

H/T: 2015-I01-022814

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 404-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de julio de 2018 y el escrito con registro N.º 2018-E01-075799 del 13 de septiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 17 y 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la planta de enlatado de SEAFROST S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en la Av. Los Pescadores N.º 586 – Mz. E, Lote 1 – Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N.º 0229-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N.º 250-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 15 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 304-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 14 de julio del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2149-2017-OEFA-DFAI/SDI<sup>5</sup> del 21 de diciembre de 2017, notificada el 30 mayo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) inició el presente procedimiento



- Registro Único del Contribuyente N.º 20356922311.
- Folios 4 al 6 del Expediente.
- Páginas 3 al 8 del archivo denominado "INF. 250-2014-OEFA-DS-PES (Seafrost SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
- Folios 1 al 9 del Expediente.
- Folios 10 y 11 del Expediente.
- Folio 13 del Expediente.
- Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 26 de junio de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N.º 2018-E01-54215<sup>8</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
- 5. A través de la Carta N.º 2358-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> notificada el 31 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 404-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup>, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
- 6. Mediante escrito con registro N.º 2018-E01-075797<sup>11</sup> de fecha 17 de setiembre de 2018, el administrado presentó un escrito informativo (en adelante, **Escrito Informativo**), asimismo por medio del escrito con registro N.º 2018-E01-075799<sup>12</sup> el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
- 7. Asimismo, mediante Carta N.º 3113-2018-OEFA-DFAI, notificada el 04 de octubre del 2018<sup>13</sup>, se otorgó al administrado la audiencia de Informe Oral, solicitada mediante el Escrito de Descargos II; no obstante, a solicitud del mismo a través del escrito con registro N.º 2018-E01-082335, requirió la reprogramación de dicha audiencia.
- 8. Mediante la Carta N.º 3280-2018-OEFA-DFAI<sup>14</sup>, notificada el 11 de octubre del 2018, la cual se llevó acabo el 17 de octubre de 2018<sup>15</sup>.

**I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.



- 8 Escrito con Registro N.º 54215. 14 al 22 del Expediente.
- 9 Folio 36 del Expediente.
- 10 Folios 31 a 35 del Expediente.
- 11 Folios 40 al 43 del Expediente.
- 12 Folios 44 al 51 del Expediente.
- 13 Folio 52 del Expediente.
- 14 Folio 55 del Expediente.
- 15 Folio 57 del Expediente.





10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no comunicó el cierre de actividades, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. En el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N.º 002-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>17</sup> del 28 de enero de 2009 (en adelante, EIA), el administrado detallo las etapas del plan de abandono de área donde se encuentra ubicado el EIP, asumiendo el compromiso ambiental de "Comunicar a las autoridades el cierre de sus actividades", tal como se detalla a continuación<sup>18</sup>:

"XI. PLAN DE ABANDONO DE AREA  
(...)"

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>17</sup> Páginas 53 al 57 del archivo denominado "INF. 250-2014-OEFA-DS-PES (Seafrost SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 111 del archivo denominado "INF. 250-2014-OEFA-DS-PES (Seafrost SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.



16





11.4. ETAPAS PARA EL ABANDONO

El abandono del área se realizará por etapas o fases.

Etapas 1 : ACCIONES PREVIAS

Comunicar a las autoridades el cierre de actividades

Estudio ambiental del área a abandonar.

Estudio de la actividad a abandonar, identificando las sustancias peligrosas.

Etapas 2 : RETIRO DE INSTALACIONES

Implementación del plan de abandono y limpieza

Desmontaje de estructuras, equipos, etc.

Etapas 3 : RESTAURACIÓN DEL LUGAR

Acciones de restauración.

Información sobre finalización del abandono.”

(El énfasis es agregado)

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el administrado no comunicó al OEFA el cierre de sus actividades, toda vez que no existen equipos y maquinarias de la actividad de enlatado, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA, de acuerdo al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

| DOM <sup>o</sup> | HALLAZGOS <sup>o</sup>  |
|------------------|---|
| 1                | <p>Siendo las 10:00 horas del 17 de setiembre del 2014 nos apersonamos a las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa SEAFROST S.A.C., dedicada a la actividad de Enlatado de productos hidrobiológicos, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 586, Mz. E, Lote 01, Zona Industrial 27 de Octubre, siendo atendidos por el Sr. Doménico Caruso, de nacionalidad italiana, con carne de extranjería N° 000744819, quien manifestó ser Gerente de Producción de la empresa ANCHOVETA S.A.C., arrendataria financiera del predio en el que se ubica el Establecimiento Industrial Pesquero.</p> <p>Durante la supervisión en compañía de dicho representante se verificó la no existencia de equipos y maquinarias propias de la actividad de enlatado al interior del EIP, solo se constató infraestructura física sin señalizaciones. Asimismo, el Sr. Doménico Caruso señaló que en el citado predio la empresa ANCHOVETA S.A.C., desarrollará la actividad de curado (anchoado), para el cual tiene previsto iniciar los trámites de autorización ante la autoridad competente, dejándose constancia que a la fecha no realiza ningún tipo de actividad.</p> <p>El Sr. Doménico Caruso, asimismo, alcanzó copia de la escritura pública N° 2736 del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre la empresa ANCHOVETA S.A.C y el BBVA – Banco Continental, de fecha 14 de julio del 2014, con la finalidad de dejar constancia de la situación legal del predio. Adicionalmente, alcanzó copia de la vigencia de poder del Gerente General de la empresa ANCHOVETA S.A.C, Sr. Girolamo Balistreri, de fecha 24 de marzo del 2014.</p> <p>Durante la supervisión se tomaron fotografías de las áreas supervisadas.</p> |



14. En este sentido, en el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no comunicó el cierre de sus actividades, conforme a lo establecido en su EIA.

<sup>19</sup> Páginas 15 al 19 del archivo denominado "INF. 250-2014-OEFA-DS-PES (Seafrost SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 3 al 13 del archivo denominado "INF. 250-2014-OEFA-DS-PES (Seafrost SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 1 al 3 del Expediente.





c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 15. Mediante su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que estuvo facultado a desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de la planta de enlatado desde el 20 de julio de 2012 al 10 de marzo de 2015, es decir durante la vigencia de su Licencia de Operación otorgada por medio de la Resolución N.º 303-2012-PRODUCE/DGEPP, y cuya renuncia fue aceptada por medio de la Resolución Directoral 145-2015-PRODUCE/DGCHD.
- 16. Asimismo, señaló que la mencionada licencia fue otorgada en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre el BBVA y SEAFROST S.A.C., el 30 de marzo de 2011 y que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 51 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N.º 012-2001-PE establece "(...) la transferencia en propiedad o cambio de posesión del EIP, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fueron otorgada". En ese sentido, al extinguirse el contrato de arrendamiento, el 30 de junio de 2014<sup>22</sup>, perdió sus facultades para actuar sobre el predio del establecimiento, lo cual originó que no pudiera cumplir con el Plan de Abandono fijado en su compromiso ambiental.
- 17. Al respecto, señalamos que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 18. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
- 19. En el presente caso, tal como se ha señalado en los considerandos 11 y 12 de la presente Resolución, el compromiso ambiental evaluado y aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), establece la obligación del administrado de comunicar el cierre de actividades previo al cese de su actividad de enlatado y conforme al cronograma establecido en su EIA<sup>23</sup>:

**11.7. CRONOGRAMA DEL PLAN DE ABANDONO**

El plan de abandono de área se realizará en el plazo de 6 meses.

| ACTIVIDAD A REALIZAR       | TIEMPO (MESES) |   |   |   |   |   |
|----------------------------|----------------|---|---|---|---|---|
|                            | 1              | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 1) ACCIONES PREVIAS        | X              | X |   |   |   |   |
| 2) RETIRO DE INSTALACIONES |                |   | X | X |   |   |
| 3) RESTAURACIÓN DEL LUGAR  |                |   |   |   | X | X |

<sup>22</sup> Folio 17 al 22 y folio 16 reverso del Expediente.

<sup>23</sup> Página 113 del archivo denominado "INF. 250-2014-OEFA-DS-PES (Seafrost SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





20. Es así que, la extinción del contrato de arrendamiento y el cambio de poseionario en el predio en donde llevaba a cabo la actividad de enlatado, no lo exime de la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales asumidas en su EIA; máxime, si se toma en consideración que la responsabilidad de comunicar el cierre de actividades recae en aquel próximo a dejar de desarrollar la actividad productiva.
21. Así también, en su Escrito de Descargos I, el administrado sostiene que su EIA establece tres (3) tipos de abandono: a) Desactivación del área, b) abandono parcial del área; y, c) abandono total del área y que si bien, en la primera etapa del abandono comprende dentro de sus acciones, el comunicar a las autoridades el cierre de actividades; esta actividad solo se aplicaría para los tipos de abandono parcial y total, los cuales no se configuran en el presente caso, ya que lo efectuado por el administrado ha sido la “desactivación del área”, toda vez que, al concluir el arrendamiento financiero, se retiraron los equipos de su propiedad, pero la infraestructura quedó bajo dominio del nuevo poseedor.
22. Al respecto, señalamos que contrario a lo manifestado por el administrado, el cese de sus actividades productivas no puede ser considerado como una desactivación del área, puesto que, de acuerdo a lo establecido en su EIA, la desactivación consiste en un cierre temporal<sup>24</sup>, con el propósito de reactivar las actividades productivas en un futuro.

23. En tal sentido, para que la acción del administrado pueda considerarse “cierre temporal”, era imperativo el reinicio de la actividad productiva de enlatado que desarrollaba en el EIP materia de análisis.

24. No obstante, del análisis de los hechos, así como de lo señalado en el Escrito de Descargos I, se advierte que el administrado efectuó el abandono total del EIP y que incluso, por medio de la Resolución Directoral N.º 145-2015-PRODUCE/DGCHD<sup>25</sup> del 10 de marzo de 2015, PRODUCE aceptó la renuncia de su licencia de operación.

25. En ese sentido, al haberse verificado el cese de la actividad productiva de enlatado por parte del administrado y evidenciar su clara intención, durante la supervisión, de no volver a desarrollar la actividad de enlatado en el EIP, era de su obligatorio cumplimiento el comunicar a las autoridades del cierre de sus actividades, como acciones previas (Etapa 1) de la ejecución del plan de abandono.



26. Adicionalmente a lo argumentado en su Escrito de Descargos I, el administrado invocó la aplicación de los principios de razonabilidad y causalidad, recogidos en los Numerales 3 y 8 del Artículo 230º del TUO de la LPAG.



27. Al respecto, el Numeral 8 del Artículo 246º del TUO de la LPAG<sup>26</sup> contempla el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa

<sup>24</sup> Páginas 109 del archivo denominado “INF. 250-2014-OEFA-DS-PES (Seafrost SAC)”, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 38 y 39 del Expediente.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

28. En ese sentido; es preciso señalar que a la fecha de la supervisión el administrado contaba con la Licencia de Operación y EIA vigentes; por lo tanto, le era exigible cumplimiento los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, independientemente de la condición de poseedor o no del predio en el cual se encontraba instalado su EIP, con lo que se demuestra el nexo causal, entre el administrado y la conducta omisiva.
29. Asimismo, en el Escrito Informativo, el administrado manifestó los acuerdos de mejoras realizadas en la Zona Especial de Desarrollo de Paíta, en el departamento de Piura, a fin que sean tomadas como eximentes de responsabilidad en el presente PAS.
30. Al respecto, señalamos que el presente PAS versa sobre el incumplimiento desarrollado en la unidad productiva ubicada en la Av. Los Pescadores N.º 586 – Mz. E, Lote 1 – Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, y no en EIP ubicado en Paíta, por tanto, lo manifestado por el administrado no desvirtúa la imputación, ni guarda relación con la misma.
31. Adicionalmente, en su Escrito de Descargos II, él administrado señaló que comunicó el cierre de actividades a PRODUCE, toda vez que desde el 30 de setiembre del 2014, solicitó la renuncia a la Licencia de operación de la planta de enlatado, según lo descrito en los considerandos de la Resolución Directoral N.º 145-2015-PRODUCE/DGHD, y que a partir de la emisión de la mencionada Resolución se ordenó la ejecución del Plan de Abandono descrito en su EIA.
32. Al respecto, indicamos que de la revisión de la Resolución Directoral N.º 145-2015-PRODUCE/DGHD, que los escritos presentados por del administrado cuyos registros son N.º 00077528-2014 y 00095584, fueron presentados el 30 de setiembre y 05 de diciembre de 2014, respectivamente solo a PRODUCE, solicitando la renuncia de la licencia de operaciones, más aun, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, no se evidencia comunicación alguna respecto del cierre de sus actividades, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
33. Cabe señalar, que por medio del Decreto Supremo N.º 009-2011-MINAM<sup>27</sup>, y de la Resolución de Consejo Directivo N.º 002-2012-OEFA/CD<sup>28</sup>, PRODUCE transfirió a

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

<sup>27</sup> Decreto Supremo N.º 009-2011-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA, Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 3 de junio del 2011

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N.º 002-2012-OEFA/CD publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano"

Artículo 2º.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



OEFA las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería a partir del 16 de marzo de 2012.

34. En ese sentido, debido a que el administrado desarrolló actividades pesqueras, las cuales se encuentran dentro de nuestro ámbito de competencia, correspondía, en cumplimiento de su compromiso ambiental, comunicarnos el cierre de sus actividades de enlatado de productos hidrobiológicos.
35. Por último, en su Escrito de Descargos II, señaló que el concepto de "desactivación de área parcial", no debe ser interpretado como un cierre temporal que requiere la reactivación de la actividad de enlatado, puesto que al desarrollar el actual poseedor del predio (ANCHOVETA S.A.C.), actividades de curado, que requieren la misma red sanitaria con la que contaba su EIP, estaríamos frente a actividades compatibles entre sí.
36. Al respecto, indicamos que ha quedado demostrado, que no nos encontramos circunscritos dentro del tipo de abandono de "desactivación del área", que consiste en un cierre temporal de un área, con el propósito de reactivar las actividades productivas en un futuro, dado que del contenido de la Resolución Directoral N.º 145-2015-PRODUCE/DGCHD, se advierte que el administrado renunció a la licencia de operación otorgada a su favor para desarrollar la actividad de enlatado en su EIP, lo que demuestra que el administrado efectuó el abandono total del área, y no la desactivación de la misma.
37. Finalmente, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I y II.
38. De lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente bajo análisis, ha quedado acreditado que el administrado no comunicó el cierre de actividades, conforme a lo establecido en su EIA.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

<sup>29</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

42. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS<sup>31</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18º.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>32</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

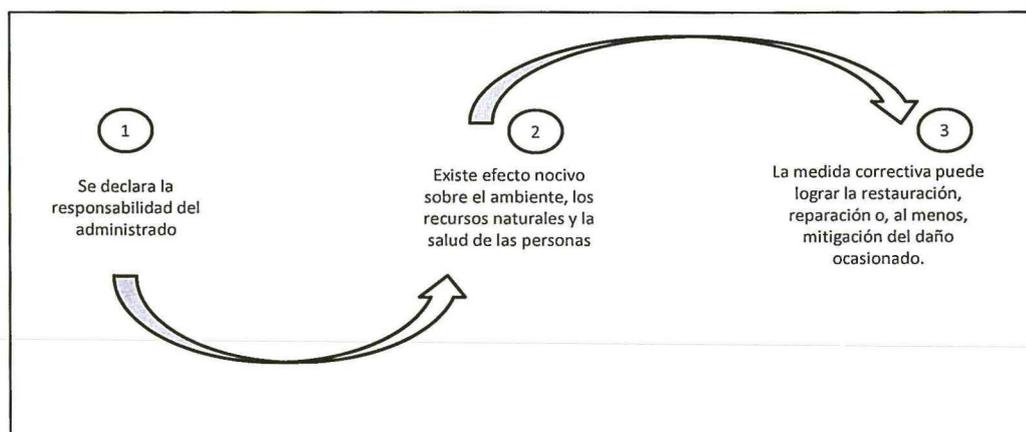
(El énfasis es agregado)





- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





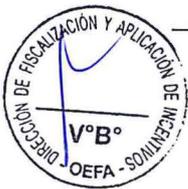
dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>36</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho Imputado:

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no comunicó el cierre de sus actividades, conforme a lo establecido en su EIA.



##### **“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

##### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

##### **“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

36

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

##### **“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





49. Al respecto, es preciso señalar que en el referido EIP, actualmente la empresa ANCHOVETA S.A.C., desarrolla la actividad productiva de curado, la cual cuenta con EIA aprobado por Resolución Directoral N.º 141-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>38</sup> del 17 de marzo de 2016.
50. En virtud de lo señalado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto a no comunicar el cierre de sus actividades; al haberse verificado el cese de los efectos de la conducta infractora.
51. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22º de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SEAFROST S.A.C.**, por la comisión de la infracción N.º 1 que consta en la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 2149-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2º.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **SEAFROST S.A.C.**, por la comisión de la infracción N.º 1 que consta en la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 2149-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4º.-** Informar a **SEAFROST S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.



**Artículo 5º.-** Informar a **SEAFROST S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

ERM/CHA/deñe

.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental OEFA



